

## **La protección de la inmunidad en el Derecho chileno**

Nicolas Cobo Romani\*

Contenidos: 1. Introducción. 2. Relaciones internacionales en derecho constitucional. 3. Tratados internacionales en derecho interno. 4. La Convención de Viena de 1951 sobre relaciones diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares y derecho interno. 4.1 Inmunidad de jurisdicción y de ejecución. 5. Casos nacionales de inmunidad e inviolabilidad. 5.1. Casos de impuestos de IVA a bienes raíces. 5.2. Inmunidad jurisdicción casos laborales. 5.3. Casos de despidos de personal. 5.3.1. Embajada del Líbano Recurso ante Corte de Apelaciones de Santiago primera sala Rol 2792-17. 5.3.2. Embajada de Irán. 5.3.3. Embajada de Alemania. 5.3.4. Recurso de Queja Laboral (acogido) Rol N° 169-2017. 5.3.5. Recurso de Queja ante 4ª Sala de la Corte Suprema rol 8.750-2018. 5.4. Inmunidad jurisdicción civil. 5.4.1 Embajada de Paraguay. 5.4.2 Embajada de Brasil. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

\* Profesor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile; Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca y Master en Comercio Internacional de la Universidad de Barcelona

## 1. Introducción

Nos hemos propuesto una revisión actualizada de la jurisprudencia chilena ante casos en que se ha invocado de la inmunidad diplomática y consular, en ejercicio de los derechos reconocidos por las Convenciones de Viena de 1951 sobre relaciones diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares y derecho interno, con el propósito de hacer un seguimiento y reflexiones sobre las reacciones de las cortes en materias de diversa naturaleza civil, laboral, tributaria y su evolución, para que a partir de las normas constitucionales pertinentes discurrir sobre la adecuación de las decisiones judiciales con el marco de las obligaciones internacionales contraídas y la consistencia de la jurisprudencia.

## 2. Relaciones internacionales en derecho constitucional

La Constitución Política de Chile, aprobada en Agosto de 1980, durante su discusión se incorporaron las tendencias del momento, en particular, la influencia de la Constitución Española de 1978 es significativa, según dan cuenta diversas actas de la Comisión Ortúzar<sup>1</sup>. La Constitución optó por no tratar las relaciones internacionales ni el orden internacional, revelando diferencias con otras constitucionales más recientes de América Latina (ej. Venezuela, Bolivia, Ecuador).

En relación a las temáticas internacionales existió un debate desde lo político y técnico de las posibles opciones de los tratados internacionales como norma interna. En efecto, la Comisión Ortúzar debatió la situación de los tratados, su jerarquía y sus mecanismos de aprobación y control, sin embargo, y a pesar de alguna consideración preliminar, no puede negarse que la importancia relativa de los temas internacionales quedó subordinados a otras materias<sup>2</sup>.

Se trata de un texto con una clara opción Presidencialista y heredero, en buena medida, de la tradición de las constituciones previas (años 1925 y 1833). La conducción de las relaciones internacionales actualmente está radicada en la persona que detenta el cargo de Presidente de la República y de esta manera el art 32 n° 15, asigna al Presidente la conducción de las relaciones internacionales “[...] llevar a cabo las negociaciones, concluir, firmar y ratificar los tratados [...]”, debe en todo caso, someter al Congreso su aprobación.

El Congreso tiene un rol pasivo, ya que solo puede aprobar o desechar los tratados que le proponga el Presidente, antes de su ratificación y se someterá a los trámites de una ley (art 54 n°1 inc. 1°).

Otro rasgo de su presidencialismo, es la facultad acotada del Congreso de solo sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas (art 54 n°1 inc. 3°), a diferencia del Congreso de los EEUU en el que la Corte Suprema ha reconocido la Supremacy Clause<sup>3</sup>, en el que el derecho internacional es “the Supreme law of the land” y rol del Congreso supervisa las facultades internacionales del Presidente en las negociaciones de obligaciones internacionales son muy amplias y solo en casos del *Trade Promoting Authority* se delega al Presidente, una negociación sin intervención del Congreso hasta el final.

A diferencia de otras constituciones, como la de Argentina, que resolvió con toda claridad una jerarquía constitucional, como las formalidades para determinados tratados de derechos humanos<sup>4</sup> (art 75 inc. 22 reformado en 1994).

Asimismo, puede advertirse una mirada de menor valoración de lo internacional, toda vez que no se incluyó en su origen ni en sus modificaciones posteriores (la más importante fue en el año 2005),

*primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.”*

<sup>1</sup> [https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegal/es/10221.3/3769/2/Tomo\\_XI\\_Comision\\_Ortuzar.pdf](https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegal/es/10221.3/3769/2/Tomo_XI_Comision_Ortuzar.pdf) (acceso 24 de julio de 2019)

<sup>2</sup> [https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegal/es/10221.3/3766/2/Tomo\\_X\\_Comision\\_Ortuzar.pdf](https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegal/es/10221.3/3766/2/Tomo_X_Comision_Ortuzar.pdf) (acceso 24 de julio de 2019)

<sup>3</sup> The Paquete Habana, 175 U.S. 677 (1900)

<sup>4</sup> “[...]en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la

un reconocimiento expreso del orden internacional ni de las relaciones internacionales, como tampoco de los principios de derecho internacional, como hacen otras constituciones, como la de Brasil en su artículo 4°<sup>5</sup> o el reconocimiento de los DDHH, salvo en lo que respecta al inciso 2° del art 5°, que fuera también modificado en 2005<sup>6</sup> y se reconoce una limitación de la soberanía basada en los derechos esenciales y en tratados internacionales cuyo contenido contenga éstos derechos. Esto último, sin embargo, ha generado interpretaciones de la doctrina nacional bastante divergentes, respecto de su rango y jerarquía.

En efecto la Comisión debatió sobre la jerarquía de los tratados y a proposición del profesor Alejandro Silva se evaluó de darle una especial jerarquía por sobre las demás leyes, aunque infra constitucionales, pero ello fue rechazado y se aprobó en definitiva, darle el rango de una ley simple. “No quiso admitirse [...], las interpretaciones contemporáneas que subrayan la supremacía de la ley internacional sobre la interna en la esfera de lo que se estima pertenecer al *ius cogens* [entonces]”, encontrándose incluidos, como afirma Silva, los derechos humanos. Ello generó por años la aprobación de tratados cuyos contenidos no fueran aprobados en conformidad de la materia, lo que posteriormente, fue enmendado en el año 2005 mediante reforma constitucional, incluyéndose mejoras, aunque sin soluciones definitivas. Se estableció que los

5 Art. 4° *A República Federativa do Brasil rege-se nas suas relações internacionais pelos seguintes princípios: I–independência nacional; II–prevalência dos direitos humanos; III–autodeterminação dos povos; IV–não-intervenção; V–igualdade entre os Estados; VI–defesa da paz; VII–solução pacífica dos conflitos; VIII–repúdio ao terrorismo e ao racismo; IX–cooperação entre os povos para o progresso da humanidade; X–concessão de asilo político.*

6 *El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.*

7 *Silva B Alejandro, Reforma sobre los derechos humanos; Revista Chilena de Derecho Vol. 16, 1989 pp. 579-589*

8 *“los tratados constituyen una jerarquía de normas que están por debajo de la Constitución, pero antes de la ley común y de todas las normas jurídicas que se dicten dentro del Estado, de manera, entonces, que debe prevalecer, en el derecho interno, todo el contenido de*

tratados se debían aprobar según el quorum de la materia que se trate<sup>9</sup>, sometiéndolos a los trámites de una ley y se agregó una disposición transitoria, saneando la forma de aprobación de los tratados anteriores, y se asume que fueron aprobados con los quorum correspondientes a sus temáticas “se entenderá que han cumplido estos requisitos [los quórum exigidos]”<sup>10</sup>”.

A pesar de las importantes reformas realizadas en la Constitución de Chile en 1989, surgieron como indica la profesora Marisol Peña<sup>11</sup>, al menos 3 diferentes posturas en la doctrina respecto del rango jerárquico que debía asignarse a los tratados internacionales cuyas materias fueran derechos fundamentales, esto es, de un rango Constitucional, uno intermedio y otro simplemente legal. Ello, afirma Peña es una de las materias pendientes de aclaración del rango normativo y que ya fuera resuelto por otras constituciones de la región.

Empero, se mejoró el texto, aunque no de un modo claro para toda la doctrina, en cuanto a darle una especial protección a los tratados internacionales que versaran sobre derechos esenciales. La doctrina, quedó por ello, dividida en cuanto a cómo debe interpretarse el actual texto y de esta manera darle reconocimiento de un nivel constitucional, infra constitucional y supra legal<sup>12</sup> o bien darle una especial protección de inderogabilidad<sup>13</sup>, esto último es coincidente con la reforma del art 54 (1)

*los tratados que regularmente se hayan tramitado y siempre que tal contenido esté dentro de los preceptos constitucionales...”*. (citado por LLANOS MANSILLA, (H). (2003). Los Tratados Internacionales en la Constitución de 1925 y en la Jurisprudencia. *Ius et Praxis*, 9(1), 223-244.

<sup>9</sup> La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

<sup>10</sup> Disposición decimoquinta transitoria inc 1° incorporada en reforma del año 2005

<sup>11</sup> PEÑA TORRES (M), (2005). La reforma constitucional de 2005 en materia de tratados internacionales. *Estudios Internacionales*, 38 (151), p. 41-56.

<sup>12</sup> BERTELSEN (R), *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 23 N° 2 y 3 tomo I, pp 211-222 (1996)

<sup>13</sup> MONTT OYARZÚN (S), Aplicación de los tratados bilaterales de protección de inversiones por tribunales chilenos. Responsabilidad del Estado y expropiaciones regulatorias en un mundo crecientemente globalizado; *Revista Chilena de Derecho*, vol. 32, núm. 1, enero-abril, 2005, pp. 19-78 Pontificia Universidad Católica de Chile

inc. 5º, y en congruencia con el art 27 de la Convención de Viena del Derecho de los tratados, establece que “[l]as disposiciones de un tratado solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista los propios tratados o de acuerdo con las normas generales de derecho internacional”.

El control de conformidad de los tratados quedó bajo la intervención del Tribunal Constitucional en materias internacionales ha requerido, cuando se trate de tratados autoejecutables (concepto de la Corte Suprema de EEUU<sup>14</sup>), un pronunciamiento, en algunos casos, la necesidad de una modificación constitucional, previa la aprobación del Tratado de Roma 1998 y la inclusión de una cláusula vigésima cuarta transitoria, para evitar contradicción con el texto.

El Tribunal Constitucional, generó una crítica de la doctrina al volver a la interpretación original del texto y al equiparar a los tratados como “preceptos legales” y por ende, susceptibles de una acción de inaplicabilidad particular por inconstitucionalidad, incluso respecto de tratados ya aprobados [sic] y vigentes en el orden internacional y que ya constituyen una obligación del Estado Chileno, ello amplía la ambigüedad en la futura interpretación<sup>15</sup>. Esta decisión, fue objeto de fundamentados votos de minoría<sup>16</sup> y de posteriores y justificadas críticas

Santiago, Chile

<sup>14</sup> “Self Executing” (Foster v. Neilson 1829) y que fuera utilizada por el Tribunal Constitucional de Chile STC Rol No.309, cons. 48

<sup>15</sup> Sentencia Rol 1288-2008 del Tribunal Constitucional, 25 de agosto de 2009; Sentencia Rol 2789-2015 del Tribunal Constitucional, Rol 2789-2015, 25 de marzo de 2015

<sup>16</sup> “w) *Que, sobre la base de lo afirmado, no puede declararse la inaplicabilidad de una norma contenida en un tratado internacional vigente, pues ello importaría una suspensión de la misma y una vulneración del artículo 54, N° 1), inciso quinto, de la Constitución, con clara responsabilidad internacional para el Estado chileno, al que se imputaría una violación de las obligaciones que le impone ese tratado y del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y, por ende, la comisión de un ilícito internacional.*

*Luego, no resultaría lógico impedir la declaración de inconstitucionalidad de las normas de un tratado, con efectos erga omnes, por importar una derogación de las mismas-como lo hace el inciso final del artículo 47 O del proyecto de ley examinado-y autorizar, en cambio, la declaración de inaplicabilidad de dichas disposiciones, por acarrear una mera suspensión para*

de la doctrina.

La doctrina se puede agrupar en posiciones bastante disímiles, que van desde la supremacía del orden jurídico nacional, “[n]uestra Carta Fundamental no reconoce más que un orden jurídico, el orden jurídico chileno <sup>17</sup>” y debe por ello tener preeminencia de la Constitución frente a las normas de derecho internacional. En cambio, para autores como Humberto Nogueira <sup>18</sup>, los derechos fundamentales contenidos en los tratados “forman parte de la constitución material” y “constituyen límites a la soberanía” o incluso para Troncos y Vial <sup>19</sup>, los derechos esenciales tendrían rango constitucional.

### 3. Tratados internacionales en derecho interno<sup>20</sup>

Los tratados en el orden jurídico nacional, por tanto requirieron mayor atención y ajustes, fruto de la opción mixta que parece tener la Constitución chilena (una opción inicial de menor atención a los temas internacionales) y, otra, a consecuencia de la evolución de la doctrina y la jurisprudencia, que exigían un ajuste a la nueva realidad jurídica y a posturas como del bloque constitucional o de supremacía constitucional de determinados tratados y, fundamentalmente, a no incurrir en responsabilidad internacional del Estado ante un eventual incumplimiento<sup>21</sup>.

*la gestión concreta de que se trata, si, en uno y otro caso, se vulnera igualmente la Constitución y se genera, en idénticos términos, responsabilidad internacional para el Estado”.*

<sup>17</sup> RIBERA NEUMANN (T), “Reforma constitucional de 2005 y control de constitucionalidad de tratados internacionales” Estudios Constitucionales, Año 5 N° 1, ISSN 0718-0195, Universidad de Talca, 2007; Los tratados internacionales y su control a posteriori por el Tribunal Constitucional; páginas 89 a 118

<sup>18</sup> NOGUEIRA (H), Los Tratados internacionales en el ordenamiento jurídico chileno; Ius et Praxis 2(2): pp.9-43, 1997

<sup>19</sup> TRONCOSO (C) y VIAL (T), Sobre los Derechos Humanos Reconocidos en Tratados Internacionales y en la Constitución, Revista Chilena de Derecho; Revista Chilena de Derecho Vol. 20, 1993, pp. 695-704.

<sup>20</sup> NOGUEIRA (H), Constitución y Derecho Internacional de los Derechos Humanos; Revista Chilena de Derecho Vol. 20, 1993, pp. 881-895.

<sup>21</sup> Existe abundante literatura de las posiciones de la doctrina respecto de la jerarquía de los tratados internacionales en el orden jurídico chileno CEA, (JL), Derecho constitucional chileno (Ediciones UC) 2015, Tomo I, pp.263-289; HENRÍQUEZ (M), (2008), Jerarquía de los tratados de derechos humanos: análisis

#### 4. La Convención de Viena de 1951<sup>22</sup> sobre relaciones diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares y derecho interno<sup>23</sup>

La inmunidad de jurisdicción “[a]lthough constituting a derogation from the host state’s jurisdiction, [...] is to be construed nevertheless as an essential part of the recognition of the sovereignty of foreign states, as well as an aspect of the legal equality of all states.”<sup>24</sup> La inmunidad de soberanía, como afirma el propio Shaw<sup>25</sup>, aunque tiene muchas situaciones basadas en un amplio rango de casos, es en sí misma una excepción a la regla general de la jurisdicción territorial.

Se trata entonces, de una institución muy relevante y necesaria para garantizar el ejercicio independiente y autónomo de los representantes de los Estados, aunque puedan existir incluso algunos abusos de dicha inmunidad.<sup>26</sup> O bien ante equívocos doctrinarios de representantes de organismos internacionales que puedan confundir a quien deben representar en sus actuaciones. Esto ha generado en los EEUU un debate respecto de la conveniencia de limitar la inmunidad diplomática, por lo que debe tenerse en cuenta su carácter internacional y las consecuencias potenciales adversas de un mal uso<sup>27</sup>, lo que según la propia autora Lori Shapiro, puede frustrar los objetivos de la Convención de Viena y afectar el desempeño de las tan relevantes

jurisprudencial desde el método de casos” Estudios constitucionales (Editorial Universidad de Talca), 6/2, 2008, pp. 73-119; ALDUNATE (E), “La posición de los tratados internacionales en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico chileno a la luz del derecho positivo”, Ius et Praxis (Editorial Universidad de Talca), 16/2, 2010, pp.185-210. INFANTE CAFFI (MT), Tratados en el Derecho Interno Chileno: El Efecto de la Reforma Constitucional de 1989 Visto por la Jurisprudencia, 23 Revista Chilena de Derecho 277 (1996)

<sup>22</sup> Chile firmó el 18 de abril de 1961 y entró en vigencia el 9 de enero de 1968

<sup>23</sup> Chile firmó el 24 de abril de 1963 y entró en vigencia el 9 de enero de 1968

<sup>24</sup> SHAW (M), International Law Cambridge University Press 2008, pp.697

<sup>25</sup> *Ibid.* pp.749

<sup>26</sup> “Abuse often extends to serious breaches of state and federal law, including, inter alia, drunk driving, drug smuggling, and other acts of physical violence.” MAGINNIS (V), Limiting Diplomatic Immunity: Lessons Learned from the 1946 Convention on the

obligaciones diplomáticas.

Respecto del fundamento de la inmunidad, desde Vattel, se plantea una teoría basada en el interés de la función y de la reciprocidad, para que embajadores y ministros puedan asegurar el ejercicio de sus funciones y el propio fin de su designación, que se les permita ejercer con seguridad, libertad y fidelidad. Deben por ello, estar libres de amenaza y con plena independencia<sup>28</sup>. Cuando se restringe la aceptación de la reciprocidad como fundamento principal, en el fondo le niega a la aplicación del derecho internacional de un estándar común<sup>29</sup>.

#### 4.1 Inmunidad de jurisdicción y de ejecución

La doctrina, una vez superada una visión de inmunidad absoluta, sin restringirse a considerar las posibles circunstancias de las actuaciones del Estado, deriva en una inmunidad restrictiva, y que depende de la actividad del gobierno, se admite de este modo la distinción con una clara diferencia para poder realizar un análisis correcto, entre actos *iure imperii*, aquellos que solo pueden llevarse a cabo por un Estado en el ejercicio de sus funciones, son actos en los cuales los Estados gozan de una inmunidad absoluta, por el principio de la igualdad de los Estados, no podría someterse a un juicio a una autoridad extranjera, en cambio, cuando se trata de actos *iure gestionis*, según la naturaleza y no del motivo<sup>30</sup>, que bien pueden tener como finalidad un

Privileges and Immunities of the United Nations, 28 Brook. J. Int'l L. 989 (2003) p 1006 y ROSS (M), Rethinking Diplomatic Immunity: A Review of Remedial Approaches to Address the Abuses of Diplomatic Privileges and Immunities, 4 Am. U. J. Int'l L. & Pol'y 173 (1989)

<sup>27</sup> SHAPIRO (L), Foreign Relations Law: Modern Developments in Diplomatic Immunity, 1989 Ann. Surv. Am. L. 281 (1989) p 281

<sup>28</sup> CAHIER (P), Derecho Diplomático Contemporáneo; Ediciones Rialp SA. 1965 p 261

<sup>29</sup> LLANOS (H), Inmunidad de Jurisdicción y de Ejecución del Estado Que Realiza Actividades Comerciales, 2 Revista Chilena de Derecho 12 (1975) p 22

<sup>30</sup> “La distinción entre actos *iure imperii* y actos *iure gestionis* sólo puede ser basada en la naturaleza del acto del Estado o de la relación legal resultante, no en el motivo o propósito de la actividad. Lo que es relevante es si el Estado extranjero actúa en el ejercicio de su poder soberano, es decir, en la esfera de derecho público o actúa como una persona privada, es decir, dentro de la esfera del derecho privado” WHITEMAN (M), Digest of

objetivo público, por tratarse de actos de gestión y que no solo pueden ser realizados por el Estado, por tener esta naturaleza si podrían ser llevados los Estados extranjeros a juicio en el territorio nacional. Se distingue por ello, si se trata de actos soberanos o no; actos de comercio; contratos de trabajo o bien la inmunidad de determinadas personalidades, en función de los cargos que desempeñan para el gobierno. Estas distinciones han sido recogidas consistentemente por la jurisprudencia chilena, en diversos fallos y materias<sup>31</sup>, como se revelará en este estudio.

Por otro lado, debe distinguirse entre inmunidad de jurisdicción y de ejecución, el primero de estos de someter al Estado, bienes y personal oficial a juicio. Respecto de la inmunidad de ejecución, debemos distinguir, cuando se trata de los bienes de misiones diplomáticas y las consulares, se debe entender por ello como una inmunidad absoluta, del mismo modo, cuando estamos frente a otros bienes que sean de propiedad del Estado y su finalidad está destinada a actividades de imperio, se encuentran también bajo la protección de la inmunidad. Por el contrario, cuando se trata de otros bienes destinados a actos de gestión, la limitación no es absoluta, como en el primer caso. En esta materia las cortes chilenas, parecen hacer un distingo, ya que en general, se ha aceptado la inmunidad de jurisdicción, con algunas excepciones, según expondremos y, en especial, en materia laboral, y respecto de la inmunidad de ejecución en materia laboral se da una distinción, ya que en aquellos casos en que se permite la tramitación de la causa en contra de las Embajadas, sin embargo, no se permite que sus fallos condenatorios sean ejecutados en los bienes de las mismas Embajadas, con lo que se hace muy compleja la realización del cumplimiento de los fallos, al no existir bienes o activos en los que se pueda, mediante la ejecución, obtener el pago respectivo.

El tribunal recuerda que “[...] la idea de inmunidad de jurisdicción dice relación con el reconocimiento formal que los Estados hacen de su propia soberanía, sintetizado en el tópico “par in parem non habet imperium”, en virtud del cual declaran el mutuo respeto al ejercicio de sus atribuciones, en cuanto

International Law 578-79 (1968). citado por LLANOS (H), Inmunidad de Jurisdicción y Ejecución del Estado que Realiza Actividades Comerciales, 2 Revista Chilena de Derecho 12 (1975) p 33

<sup>31</sup> Causa N° 8750/2018 (Queja). Resolución N° 16 de Corte Suprema, Sala Cuarta (Mixta) de 19 de Junio de

emanación de su independencia y derecho a la autodeterminación, en virtud de lo cual históricamente se aceptó en el contexto del derecho internacional la deferencia recíproca entre los Estados de no someter al otro a su propia jurisdicción<sup>32</sup>.”

Admite el propio tribunal a continuación, que su carácter absoluto, fue cambiando y hoy se trata de una prerrogativa acotada “[...] según la naturaleza del acto desplegado por el Estado. De este modo, se distingue entre los denominados actos de iure imperii, y los actos de iure gestionis, donde los primeros se refieren a las actuaciones del Estado en cuanto tal, mientras que los segundos, los casos en que el Estado actúa como un particular. En aquello, el Estado goza de inmunidad de jurisdicción; en estos, someten sus actos de gestión a la jurisdicción del Estado receptor.”

En cuanto al fundamento, se puede recurrir a distintas teorías, de la representatividad; la de Cecil Hurst, de la extraterritorialidad; acuerdo tácito o el derecho de la legación; teoría funcional y de la reciprocidad.

La inmunidad, cuando no se limita a aspectos de cortesía o reciprocidad, está basada en “[...] la necesidad que los órganos diplomáticos encargados de las relaciones internacionales de los Estados gocen de todos los privilegios, prerrogativas, inmunidades y facilidades indispensables para el desarrollo eficaz, libre, independiente y seguro de dichas funciones<sup>33</sup>”

## **5. Casos nacionales de inmunidad e inviolabilidad**

Hemos seleccionado casos relevantes en los que se han debatido las alegaciones de inmunidad y cuando han sido acogidos por las Cortes chilenas y sus fundamentos más significativos.

### **5.1. Casos de impuestos de IVA a bienes raíces**

Diversas consultas planteadas por distintas Embajadas en cuanto a encontrarse beneficiadas con la exención del pago del IVA (Impuesto al Valor Agregado) a la compra de la sede de la Embajada o

2018

<sup>32</sup> Causa N° 8750/2018 (Queja). Resolución N° 16 de Corte Suprema, Sala Cuarta (Mixta) de 19 de Junio de 2018 Considerandos Octavo y Noveno

<sup>33</sup> PAZ y PUENTE (J), Derecho de Inmunidad Diplomática, Editorial Trillas 1985 p. 61

de oficinas destinadas al servicio diplomático, invocando el art 23 de la Convención de Viena<sup>34</sup>, esto generó distintos dictámenes del Servicio de Impuestos Internos (SII) y una interpretación de la dirección jurídica de la Cancillería de Chile, en los que podemos apreciar que existen divergencia en los criterios a aplicar.

El SII estimó que, ante la adquisición de un inmueble afecto a un impuesto agregado, esto no estaría incluido la inmunidad, toda vez que “[...] *la exención contenida en el párrafo primero se aplica respecto de los impuestos o gravámenes sobre “los locales” de la misión, de que sean propietarios o inquilinos el Estado acreditante y el jefe de la misión; es decir, se trata de gravámenes que se aplican o recaen directamente sobre los locales de la misión y respecto de los cuales sean “propietarios o inquilinos”, como es el caso del Impuesto Territorial que grava a los bienes raíces*”<sup>35</sup>, para el Servicio el IVA, no cumpliría con dicho requisito, ya que no recae sobre el bien, sino que se “*trata de un impuesto indirecto incluido en el precio de las mercaderías o servicios*”, agrega además, que la legislación chilena no contempla normas que expresamente permitan eximir a las misiones extranjeras, sobre la base de la reciprocidad. Concluye el Servicio que, no se estaría obligado a eximir del recargo del IVA en las compras de bienes raíces de las misiones extranjeras.

Frente a esta decisión, se presentó una reconsideración por parte de la Embajada de España, por causa de la reciprocidad, ya que España y otros Estados miembros de la UE, reconocen a Chile la exoneración del impuesto del IVA, y ello estaría reconocido con carácter general en la ley española.

El SII<sup>36</sup> en su reconsideración estimó que se estaría reiterando el criterio de otros casos similares (Of N° 868 de 2001, Of N° 2556 de julio de 1994), según éstos el IVA no sería un impuesto en el que el Estado al compra, se encuentre afecto a algún impuesto de esta categoría, ya que quien soporta la carga es el vendedor y no el comprador (en este caso el Estado

extranjero), quien no tendría ninguna obligación de carácter fiscal, y no sería entonces el sujeto gravado.

Descarta el Servicio la existencia de una obligación fundada en el art. 23 de la Convención y no se puede modificar el criterio en base a lo siguiente:

- No existe una norma de rango legal que permita establecer exenciones tributarios<sup>37</sup>
- Existencia de reciprocidad en dos formas, primero al conceder España por una ley el beneficio no se configuraría el caso de genere una obligación para Chile y la segunda, la existencia de una costumbre internacional, el SII declina en pronunciarse.
- Según un análisis de casos comparados, la exención el IVA por compra de inmuebles, se erogaría de acuerdo a las normas internas y no se basaría en la Convención.

El caso en comento, continua en una tercera etapa, ya que la Dirección Jurídica de la Cancillería de Chile se le solicita la reconsideración de la resolución que denegaba la aplicación de la exención al IVA a la adquisición de un inmueble para Embajada<sup>38</sup>. En dichos textos, la Cancillería de Chile sostiene en lo esencial, la necesidad de una interpretación de buena fe, que la doctrina y prácticas reiteradas han entendido que las misiones diplomáticas no están sujetas a las normas tributarias (inmunidad fiscal); “entendimiento y práctica de los Estados” y el principio de reciprocidad, “existiría un obligación jurídica para nuestro país de eximir del cargo de IVA en la adquisición de locales para la Misión Diplomática”, que las exenciones aplicadas a los agentes deben entenderse referidas a las adquisiciones de bienes o servicios que habitualmente realizan los agentes en el quehacer ordinario de sus actividades”.

El SII concluye que, no comparte los argumentos de la dirección jurídica de Cancillería, sin embargo, acuerda modificar su criterio y declara que “[...] *se encuentra exenta del IVA la adquisición de inmuebles por parte de una Embajada, exención*

<sup>34</sup> “Artículo 23 1. El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados. 2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor,

estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión.”

<sup>35</sup> Ord.N°2748 de 04.10.2016

<sup>36</sup> Ord.N°1028 de 12.05.2017

<sup>37</sup> Principio de reserva legal

<sup>38</sup> RR EE (DIJUR) OF. PUB. N° 8187 de 18.07.2016; RR EE (DIJUR) OF. PUB. N° 12879 de 23.11.2016; RR EE (DIJUR) OF. PUB. N° 006995 de 22.06.2017 y RR EE (DIJUR) OF. PUB. N° 009831 de 28.08.2017

*que opera sobre la base del principio de reciprocidad. Esto es, sujeto a la condición que se reconozcan exenciones o beneficios de análoga naturaleza, en la adquisición de inmuebles, a las misiones diplomáticas chilenas en el otro Estado.*  
39”

Con posterioridad, se ha aplicado este criterio en materias similares como los trabajos de remodelación de la misión diplomática y la residencia del Embajador, en base al principio de reciprocidad y consistente con el art. 23, párrafo 1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, el criterio, según el SII se funda en la opinión de la Dirección Jurídica de la Cancillería y queda, en todo caso, sujeto a la condición que se reconozcan exenciones o beneficios de naturaleza análoga.

El planteamiento del SII y la manera como se han resuelto estos casos, parecen significar que se aceptaría como fundamento de la inmunidad la teoría de la funcional, siguiendo a Vattel o de la reciprocidad y en aplicación del art.47 de la Convención de Viena de 1961. Y, en coincidencia con Collard, tendrían doble naturaleza, “[a]lgunas están fundadas en el derecho y estriban en la necesidad de garantizarle al enviado todas las facilidades que le permitan efectuar adecuadamente su función. En cambio, las inmunidades de carácter fiscal tienen base la cortesía<sup>40</sup>”, esto es, basado en la reciprocidad.

## 5.2. Inmunidad jurisdicción casos laborales

39 Of Ord. N° 432 de 26.02.2018 y Of Ord. N° 468 de 05.03.2018

40 COLLIARD (C), Instituciones de Relaciones Internacionales, Editorial Fondo de la Cultura Económica, México, 1978, pag 243, citado por PAZ y PUENTE (J), Derecho de Inmunidad Diplomática, Editorial Trillas 1985

41 Art 31 Convención de Viena 1961

42 CAHIER (P), Derecho Diplomático Contemporáneo; Ediciones Rialp SA. 1965 p 356

43 “Sexto: Que el sustento jurídico del carácter absoluto del principio en estudio, fue explicado por la doctrina y jurisprudencia del siglo XIX en la independencia, dignidad e igualdad de derechos de los Estados soberanos, la que impide que comparezcan como demandados ni como demandantes ante los tribunales de otro, por cuanto siendo todos ellos iguales no pueden asumir jurisdicción ni someterse a la extranjera sin renunciar a derechos fundamentales. Posteriormente, atendido, lo discutible que la dignidad de un Estado pueda verse mayormente afectada por someterse a la ley

La inmunidad de jurisdicción supone que la inmunidad del diplomático está vinculada con la de los bienes y si éstos son necesarios <sup>41</sup> para el ejercicio de su función, se entiende que están exentos de embargo civil o administrativos, y deben por ello respetarse ambas prerrogativas y renunciarse en su caso separadamente<sup>42</sup>.

La jurisprudencia hasta hace pocos años, mostraba una clara tendencia de acoger los recursos de nulidad de los procedimientos ante casos invocados de inmunidad que fuera desconocida por tribunales de menor jerarquía. Sin embargo, parece evidenciar un cambio en las decisiones y sus fundamentos. La jurisprudencia, por ello, marca un cambio tendencial, desde el acogimiento irrestricto de la excepción de inmunidad de jurisdicción, a uno en que este recurso se ha matizado e incluso parece haber perdido todo sentido, lo que al observarse los fundamentos de cada caso puede ser atendible, en atención a la situación de indefensión de las demandantes.

## 5.3. Casos de despidos de personal

Respecto del personal contratado por Cónsul del Perú (año 2006), dicho funcionario que efectuaba labores propias dentro del respectivo consulado, se invocó una excepción de inmunidad de jurisdicción, la Corte de Apelaciones, inicialmente había acogido el recurso, sin embargo, la Corte Cuarta Sala Corte Suprema<sup>43</sup> revocó la sentencia recurrida y declara que se acoge la inmunidad de jurisdicción y se

de otro, más que al extraerse de ella, se elaboran otros fundamentos de la validez y obligatoriedad de la norma de inmunidad en razón de su carácter de regla consuetudinaria de derecho internacional, la que también perdió fuerza con el tiempo al apartarse algunos países de ella, restringiendo los efectos de la institución al distinguir si ella se aplica a un acto público o soberano (jure imperio), ó uno privado (jure gestionis) y a partir de lo cual las construcciones e interpretaciones doctrinarias para negar o reconocer inmunidad según la índole o finalidad de la actuación respectiva se tornan más numerosas y complejas.

Séptimo: Que el reconocimiento y consagración de la prerrogativa que se examina en relación a los agentes diplomáticos y consulares, representantes por excelencia de sus Estados en territorios extranjeros y en los cuales su presencia y asiento material importan una extensión de la soberanía se recogieron en la Convención de Viena, de fecha 18 de abril de 1961, tanto sobre las relaciones diplomáticas como consulares. En su preámbulo ella aparece fundada de nociones de cortesía internacional,



rechaza la demanda en contra del Consulado General del Perú.

Una muestra de la doctrina que se insinúa la tendencia, está reflejada en el Recurso de Casación en el fondo (Rol 4235-06), por un ciudadano peruano contratado por el Cónsul de dicho país, contrato desarrollado en el ejercicio de sus funciones, se invocaba el rango de superioridad de los derechos laborales y sociales y que la inmunidad de jurisdicción “no puede entenderse ni aplicarse como un mecanismo válido para sustraerse del cumplimiento de los derechos laborales y previsionales de los trabajadores que se desempeñen en el territorio nacional, desde que su protección conforma el espíritu de la especial normativa creada por el legislador al respecto, sin distinción alguna y de acuerdo a los principios básicos de la referida Carta Fundamental” (CS voto de disidencia abogado integrante Sr Herrera Considerando 1°)

Una aproximación más restrictiva y que fue ganando aceptación, es la de delimitar la interpretación del art 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, mediante la

desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones, al margen de sus diferencias de régimen constitucional y social y, además, en la clara necesidad de garantizar a los agentes el eficaz desempeño de sus funciones de representación de sus Estados, más que beneficiar a particulares con determinados privilegios o inmunidades. Octavo: Que, sea cual fuere mayoritariamente la razón que en la actualidad se invoque para explicar la existencia y vigencia del principio analizado por medio de instrumentos de validez internacional como el citado, su respeto importa, en el invaluable ámbito de las relaciones entre las naciones, el reconocimiento y resguardo de las soberanías del Estado receptor y del acreditado, en pro, ciertamente, de la reciprocidad, por cuanto sobre la base de dicha igualdad, se protegen los derechos fundamentales.

Noveno: Que, de esta forma, la referida Convención, específicamente la que regula las Relaciones Consulares, que rige en Chile, en su artículo 43, titulado “inmunidad de jurisdicción”, numeral primero, prescribe que los funcionarios y empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares, consagrando como única excepción, los procedimientos civiles que resulten de un contrato que los mencionados no hayan concertado, explícita o implícitamente como agente del Estado, ó que se hayan entablado como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en la nación receptora.

aplicación de la inmunidad exclusivamente a los agentes diplomáticos, de modo personal, pero no así al Estado al cual representan, y como consta, está en el considerando Décimo del recurso de Queja ante la Corte Suprema N° 8750/2018, de manera que la inmunidad “[...] sólo podrá extenderse la inmunidad absoluta en aplicación a los actos de soberanía, mas no a uno de gestión, como sucede en la especie. De este modo, no es posible extender la prerrogativa de la inmunidad de jurisdicción que consagra la citada Convención a las obligaciones laborales emanadas del vínculo laboral que una Embajada mantuvo con una persona natural, por tratarse de un acto de gestión excluido del referido beneficio y que, por lo tanto, no lo exime de la obligación de comparecer ante la jurisdicción del país destinatario y ante los Tribunales del foro.”<sup>44</sup>

Recurso de Casación (año 2010<sup>45</sup>) en demanda contra la **Embajada de la India** y en el se acogió en las instancias previas la excepción de inmunidad, el demandante y recurrente expuso que se habría cometido error de derecho al aplicarla. En efecto, la 4ª Sala de la Corte Suprema rechaza el recurso y valida la aplicación de la inmunidad<sup>46</sup>.

Décimo: Que, siendo un presupuesto fáctico establecido en estos autos, la circunstancia que la demandante, de nacionalidad peruana, fue contratada por el Cónsul General del Perú en Chile para desempeñarse como funcionaria en el respectivo Consulado, efectuando labores propias de su actividad como tal, que implican ser parte de la estructura de apoyo necesaria para que el agente cumpla las tareas consulares previstas en el artículo 5o del citado instrumento internacional y que justifican su acreditación como tal en nuestro país, es dable concluir que la situación, lejos de comprenderse en alguna de las excepciones referidas más arriba, se encuentra en la regla general ya descrita, desde que el contrato suscrito entre las partes fue un acto del Cónsul, ejecutado en el ejercicio de sus funciones.

Undécimo: Que, por consiguiente, las consecuencias de la celebración, cumplimiento y terminación del contrato de trabajo sublite, en tanto se desarrollaron por quien ejercía una labor que importa la representación de un Estado extranjero en Chile y con motivo de su desempeño, no pueden ser conocidas por un tribunal chileno a propósito de una controversia como la planteada en autos, desde que la ley, en virtud de la naturaleza de los actos respectivos y la función de los intervinientes, la sustrajo de su jurisdicción.”

<sup>44</sup> Causa N° 8750/2018 (Queja). Resolución N° 16 de Corte Suprema, Sala Cuarta (Mixta) de 19 de Junio de 2018

<sup>45</sup> Rol 3493-2010 Corte Suprema

<sup>46</sup> “Séptimo: Que, por consiguiente, ha de asentarse que

Recurso de Casación **Embajada de Indonesia Rol 891-2010** (año 2010), ante el previo acogimiento de la Corte de Apelaciones y que determinó que se rechazaba la inmunidad de jurisdicción invocada, se

la acepción "inmunidad de jurisdicción", dentro del ámbito del derecho internacional se encuentra referida a la posibilidad de intervención del Poder Judicial de un Estado respecto de actuaciones de otro con consecuencias en su territorio, inmunidad que se concreta en la medida en que el primero debe abstenerse de juzgar los actos del segundo. La prerrogativa claramente se concreta en la situación de cada una de las personas que representan a tales personas jurídicas, cuya inmunidad se extiende a sus agentes, a lo efectuado por ellos, sea por la naturaleza misma de la actuación (inmunidad *ratione materiae*), sea por las funciones que la persona cumple y mientras las desempeñe, como ocurre con los funcionarios diplomáticos (inmunidad *ratione personae*), excepto cuando el Estado acreditado renuncie soberanamente a la referida prerrogativa. Rol 3493-2010 Corte Suprema

Octavo: Que el sustento jurídico del carácter absoluto del principio señalado, fue explicado por la doctrina y jurisprudencia del siglo XIX en la independencia, dignidad e igualdad de derechos de los Estados soberanos, la que impide que sean sometidos a los tribunales de otro, por cuanto siendo todos ellos iguales no pueden asumir jurisdicción ni someterse a la extranjera sin renunciar a derechos fundamentales. Posteriormente, atendido lo discutible que la dignidad de un Estado pueda verse mayormente afectada por someterse a la ley de otro, más que al extraerse de ella, se elaboran otros fundamentos de la validez y obligatoriedad de la norma de inmunidad en razón de su carácter de regla consuetudinaria de derecho internacional, la que también perdió fuerza con el tiempo al apartarse algunos países de ella, restringiendo los efectos de la institución al distinguir si ella se aplica a un acto público o soberano (*jure imperio*), o uno privado (*jure gestionis*) y a partir de lo cual las construcciones e interpretaciones doctrinarias para negar o reconocer inmunidad según la índole o finalidad de la actuación respectiva se tornan más numerosas y complejas.

Noveno: Que el reconocimiento y consagración de la prerrogativa que se examina en relación a los agentes diplomáticos, representantes por excelencia de sus Estados en territorios extranjeros y en los cuales su presencia y asiento material importan una extensión de la soberanía, se recogieron en la Convención de Viena, de fecha 18 de abril de 1961, tanto sobre las relaciones diplomáticas como consulares. En su preámbulo ella aparece fundada en nociones de cortesía internacional, desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones, al margen de sus diferencias de régimen constitucional y social y, además, en la clara necesidad de garantizar a los agentes el eficaz desempeño de sus funciones de representación de sus Estados, más que beneficiar a particulares con determinados privilegios o inmunidades.

elevó a la Corte Suprema vía recurso de Casación en el fondo y se revocó dicha sentencia, invalidando todo lo obrado<sup>47</sup>.

Décimo: Que, sea cual fuere mayoritariamente la razón que en la actualidad se invoque para explicar la existencia y vigencia del principio analizado por medio de instrumentos de validez internacional como el citado, su respeto importa, en el invaluable ámbito de las relaciones entre las naciones, el reconocimiento y resguardo de las soberanías del Estado receptor y del acreditado, en pro, ciertamente, de la reciprocidad, por cuanto sobre la base de dicha igualdad, se protegen los derechos fundamentales.

Undécimo: Que, por otra parte, la circunstancia que la demandada, sin perjuicio de reconocer la relación laboral con el demandante, en su primera presentación ante el tribunal haya hecho valer la falta de jurisdicción, conduce a concluir que la emplazada no ha renunciado a su inmunidad de jurisdicción, de modo que no está en la situación de excepción prevista en el artículo 333 del Código de Derecho Internacional Privado, como lo alega el recurrente, sin perjuicio que el citado Código, no es aplicable en la especie por no ser parte integrante de tal cuerpo legal la República de la India.

Duodécimo: Que de esta manera, la naturaleza de la institución tratada en la norma ya reseñada y los principios en que se sustenta, hacen improcedente restringir sus efectos en determinados casos o materias, más allá de los términos que la propia Convención que la reconoce, ni aún a pretexto de tratarse del ámbito de aplicación de los derechos laborales y previsionales.”

<sup>47</sup> Causa Rol 891-2010 “Séptimo: Que, al respecto, ha de asentarse que la acepción "inmunidad de jurisdicción" se relaciona con un principio relativo a la jurisdicción, es decir, a la capacidad del órgano pertinente para decir o declarar el derecho de las partes en una controversia, de manera que el beneficiado por ese privilegio se ve dispensado o liberado de acatar tal potestad judicial. Así, dentro del ámbito del derecho internacional y referido a la posibilidad de intervención del Poder Judicial de un Estado respecto de actuaciones de otro con consecuencias en su territorio, se hace efectivo dicho mecanismo, según el cual el primero debe abstenerse de juzgar los actos de otro Estado. La prerrogativa claramente se concreta en la situación de cada una de las personas que representan a tales personas jurídicas, cuya inmunidad se extiende a sus agentes, a lo efectuado por ellos, sea por la naturaleza misma de la actuación (inmunidad *ratione materiae*), sea por las funciones que la persona cumple y mientras las desempeñe, como ocurre con los funcionarios diplomáticos (inmunidad *ratione personae*), excepto cuando el Estado acreditado renuncie soberanamente a la referida prerrogativa.

Octavo: Que el sustento jurídico del carácter absoluto del principio en estudio, fue explicado por la doctrina y jurisprudencia del siglo XIX en la independencia, dignidad e igualdad de derechos de los Estados

Causa Laboral contra Embajada de EEUU, en la que no se alegó la inmunidad diplomática en juicio laboral por despido de trabajador, en este caso, ni se contestó la demanda por la Embajada Norteamericana, sino que mediante notas diplomáticas de marzo, abril y junio de 2018, la delegación norteamericana alegó la inviolabilidad de inmunidad de jurisdicción de la embajadora, sin embargo, el tribunal tuvo por acreditada la relación laboral y por renunciada la inmunidad, no obstante se cita circular 172 del Ministerio de RREE de 17 de mayo de 1999, y se advierte la “evidencia un cambio de criterio, asumiéndose posturas más restrictivas en lo que se refiere a temas laborales, esta Cancillería comunica a las Embajadas, Oficinas Consulares, Cuerpo Diplomático y Consular

soberanos, la que impide que sean sometidos a los tribunales de otro, por cuanto siendo todos ellos iguales no pueden asumir jurisdicción ni someterse a la extranjera sin renunciar a derechos fundamentales. Posteriormente, atendido, lo discutible que la dignidad de un Estado pueda verse mayormente afectada por someterse a la ley de otro, más que al extraerse de ella, se elaboran otros fundamentos de la validez y obligatoriedad de la norma de inmunidad en razón de su carácter de regla consuetudinaria de derecho internacional, la que también perdió fuerza con el tiempo al apartarse algunos países de ella, restringiendo los efectos de la institución al distinguir si ella se aplica a un acto público o soberano (*jure imperio*), ó uno privado (*jure gestionis*) y a partir de lo cual las construcciones e interpretaciones doctrinarias para negar o reconocer inmunidad según la índole o finalidad de la actuación respectiva se tornan más numerosas y complejas.

Noveno: Que el reconocimiento y consagración de la prerrogativa que se examina en relación a los agentes diplomáticos, representantes por excelencia de sus Estados en territorios extranjeros y en los cuales su presencia y asiento material importan una extensión de la soberanía se recogieron en la Convención de Viena, de fecha 18 de abril de 1961, tanto sobre las relaciones diplomáticas como consulares. En su preámbulo ella aparece fundada de nociones de cortesía internacional, desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones, al margen de sus diferencias de régimen constitucional y social y, además, en la clara necesidad de garantizar a los agentes el eficaz desempeño de sus funciones de representación de sus Estados, más que beneficiar a particulares con determinados privilegios o inmunidades. Décimo: Que, sea cual fuere mayoritariamente la razón que en la actualidad se invoque para explicar la existencia y vigencia del principio analizado por medio de instrumentos de validez internacional como el citado, su respeto importa, en el invaluable ámbito de las relaciones entre las naciones, el reconocimiento y resguardo de las soberanías del Estado receptor y del acreditado, en pro, ciertamente, de la reciprocidad, por

residente, que en lo sucesivo no se procederá a acoger la inmunidad de jurisdicción respecto de los casos que digan relación con incumplimiento de normas del trabajo. Este mismo criterio, es recogido en fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago Rol Corte N° 1397-2017”.

### **5.3.1. Embajada del Líbano Recurso ante Corte de Apelaciones de Santiago primera sala Rol 2792-17<sup>48</sup>**

Inicialmente, se había acogido la excepción de incompetencia por inmunidad de jurisdicción en el tribunal de primera instancia, sin embargo, se revocó la resolución del 1er Juzgado de Letras del Trabajo, RIT O-5852- 2017, y se rechazó la

cuanto sobre la base de dicha igualdad, se protegen los derechos fundamentales.

Undécimo: Que, siendo un presupuesto fáctico establecido en estos autos, la circunstancia que el actor, con fecha 1o de septiembre de 2005, suscribió con la demandada un contrato de trabajo en cuyo numeral octavo, se dispuso que ante cualquier desacuerdo, las partes se regirán por los Tribunales de Justicia de Indonesia, fuerza concluir que la emplazada no ha renunciado a su inmunidad de jurisdicción, de modo que no está en la situación de excepción prevista en el artículo 333 del Código de Bustamante.

Duodécimo: Que de esta manera, la naturaleza de la institución tratada en la norma ya reseñada y los principios en que se sustenta, hacen improcedente restringir sus efectos en determinados casos o materias, más allá de los términos que la propia Convención que la reconoce, ni aún a pretexto de tratarse del ámbito de aplicación de los derechos laborales y previsionales.

Decimotercero: Que de acuerdo con lo expuesto aparece de manifiesto que cualquier sentencia dictada por un Tribunal chileno que pretenda conocer la materia debatida, como ha ocurrido en la especie, es nula, así como lo es el procedimiento en el que se pronuncia, circunstancia que conduce a esta Corte a utilizar la facultad conferida por el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, para corregir de oficio la errada tramitación que se ha dado a la presente litis, del modo que se indicará en lo resolutivo.”

<sup>48</sup> “Se revoca la resolución dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo, en la causa RIT O-5852- 2017, con fecha quince de Diciembre de dos mil diecisiete, y en su lugar se declara que se rechaza la excepción de inmunidad de jurisdicción opuesta por la Embajada del Líbano, debiendo continuarse la sustanciación del juicio ante el juez no inhabilitado que corresponda, quien deberá pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación pasiva de la demandada, así como también sobre los otros términos de la controversia conforme a Derecho.”

excepción de inmunidad de jurisdicción opuesta por la **Embajada del Líbano**, y ordena la continuación del proceso, y “*pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación pasiva de la demandada, así como también sobre los otros términos de la controversia conforme a Derecho*”<sup>49</sup>.”

### 5.3.2. Embajada de Irán

RIT T-2987-2017, del 1º Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulados “Ayazi con Embajada de la República Islámica de Irán en Santiago”, se trata de una demanda por despido injustificado, nulidad y cobro de indemnizaciones. La Corte revocó la declaración de incompetencia del tribunal de primera instancia que declaró la incompetencia absoluta por inmunidad de jurisdicción. Y declara, asimismo, que es tribunal competente para conocer y resolver las demandas interpuestas.

La Corte, por su parte, cita diversas circulares del Min RREE los que son acompañadas como “[...] la práctica internacional que se ha venido desarrollando en los últimos años en diversos Estados en materia de inmunidad de jurisdicción [...] se orienta a un cambio de criterio, asumiéndose posturas más restrictivas en lo que se refiere a temas laborales, esta Cancillería viene en comunicar a las

<sup>49</sup> Sentencia N° O-5976-2017 de 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, 31 de Julio de 2018 (Considerando Décimo Cuarto)

<sup>50</sup> estimó que se habían vulnerado derechos sociales y sociales garantizados en la Constitución, la Corte estimó que “*no pueden entenderse ni aplicarse como un mecanismo válido para sustraerse del desempeño de los derechos laborales y previsionales de los trabajadores que se desempeñen en el territorio nacional, desde que su protección conforma el espíritu de la especial normativa creada por el legislador al respecto, sin distinción alguna y de acuerdo a los principios básicos de la referida carta fundamental*” (voto de disidencia en el fallo del abogado integrante Sr Herrera). Rol 4.235- 06

<sup>51</sup> Nota Circular N° 172 de 17 de mayo de 1999

<sup>52</sup> Voto disidente de minoría Ministro Blanco Fallo contra Embajada de Alemania R: 1.224-2013: 7º) “Que por lo demás, el carácter absoluto referido a la inmunidad de jurisdicción, según la cual los Estados no podían ser demandados, ni sometidos a los tribunales de otros países ha sido modificado por la costumbre internacional para aquellos actos en que el Estado interviene como cualquier particular, ya que en la especie, la celebración de un contrato de índole laboral no es un acto investido de imperio, sino se trata tan solo de una convención sujeta a las reglas ordinarias del tráfico privado, y la no

Embajadas, Oficinas Consulares, Cuerpo Diplomático y Consular<sup>50</sup> residente que, en lo sucesivo, no se procederá a acoger la inmunidad de jurisdicción respecto de los casos que digan relación con incumplimiento de normas del trabajo [...]”, agregando, después, que “[...] la inmunidad de jurisdicción, privilegio que se encuentra amparado por el derecho internacional, al cual Chile reconoce y adhiere, se debe necesariamente concordar con el respeto a las leyes vigentes en un país, entre las cuales se encuentran las relativas al derecho laboral y de seguridad social [...]”<sup>51</sup>.

### 5.3.3. Embajada de Alemania

Recurso de Unificación de jurisprudencia laboral en demanda contra la Embajada de Alemania rol 1.224-2013. La Corte estimó por voto de mayoría, el rechazo de la excepción de inmunidad opuesta por la Embajada de Alemania, ya que se había cometido una infracción de derecho, y acoge el recurso de nulidad con costas, invalidándose lo obrado y ordena retrotraer los efectos hasta el momento de emitir un pronunciamiento acerca de la excepción de incompetencia y declara que, se acoge dicha excepción planteada por la Embajada.

Debemos hacer presente el voto disidente del Ministro Blanco<sup>52</sup> revela la tendencia en la que se aprecia un cambio de la visión de una aplicación

aplicación de la inmunidad de jurisdicción no afecta la soberanía del Estado extranjero.

8º) Que esta materia adquiere mayor preponderancia cuando se trata de proteger derechos laborales, de posibilitar el acceso a la administración de justicia de los ciudadanos, de amparar la tutela judicial efectiva y de respetar las prerrogativas internacionales del trabajo, con lo cual se posibilita el derecho de toda persona a obtener la satisfacción de sus pretensiones jurídicas e intereses legítimos, sin que pueda producirse su indefensión, lo que encuentra correlato constitucional en el brocardico que señala, que en ningún supuesto puede producirse la denegación de justicia, al ser la voluntad del constituyente el reconocer con carácter general el derecho a la jurisdicción.

9º) Que sobre la base de lo reflexionado se debe precisar, que con la aplicación restringida de la inmunidad de jurisdicción en este campo específico se busca morigerar la precariedad del trabajador para acceder a la reclamación que intenta, teniendo en cuenta las limitantes que enfrentaría, constituidas por la distancia, diferentes cultura y legislación, aumento de los costes de toda índole, lo que redundaría en un perjuicio en su soporte más elemental, que afecta al trabajador y que, además, lesiona normas fundamentales del Derecho Universal que encuentran asidero en el ius cogens, que no pueden ser transgredidas bajo ningún pretexto ni

absoluta e irrestricta de la inmunidad, que como se observa está implicando un cambio jurisprudencial, donde ahora se evidencia una opción donde se relativiza la inmunidad, restringiéndola a casos que afecten a los “agentes diplomáticos gozan de inmunidad absoluta en materia penal, civil y administrativa, pero con algunas excepciones taxativas, por consiguiente, en el caso sub iudice no es aplicable la citada norma, ya que únicamente otorga inmunidad a los Agentes Diplomáticos y Consulares extranjeros a título personal y no al Estado que representan, al que sólo podrá extenderse la inmunidad absoluta en aplicación a los actos de soberanía, pero no a un acción de gestión como acontece en la especie”. Por ello, acoge el recurso de nulidad y la excepción de incompetencia ya que la Convención “no contempla expresamente la inmunidad diplomática en relación con la jurisdicción laboral, es decir, en el ámbito de los contratos de trabajo y de las relaciones de esa naturaleza que, en general, los Estados acreditados celebren o tengan con los habitantes o residentes permanentes en el Estado receptor a título de actos *iure gestionis* y en *ratione materiae*”.

circunstancia.”

<sup>53</sup> Causa “Molina con Embajada de México”, ingreso C-2970-17 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago

<sup>54</sup> Considerando Cuarto Corte Suprema Rol 41907-17

<sup>55</sup> “Sexto: Que, como se aprecia, las normas contenidas en los artículos 470 y 472 del Código del Trabajo, circunscriben la posibilidad de apelación, sólo a la decisión que se pronuncia sobre las excepciones a la ejecución, pero no se puede aplicar respecto las resoluciones dictadas a instancia, por ejemplo, de un tercero que participa en el proceso como coadyuvante, como sucede en la especie.

En tal entendido, en opinión de esta Corte, la actividad efectuada por otros intervinientes, no puede sujetarse a la limitación normativa antes referida, desde que tratándose de normas procesales de evidente orden público, deben interpretarse de forma restricta, de manera que la incidencia promovida por el Consejo de Defensa del Estado, por tratarse, además, de un incidente de incompetencia, que claramente altera la normalidad de un proceso de ejecución, debe sujetarse a la regla general del artículo 476 del Código del Trabajo, que es el precepto que el propio recurrente invocó como fundamento normativo de su arbitrio de apelación, conforme consta del expediente electrónico.

De este modo, aparece que la sentencia recurrida privó a la parte ejecutante, en último término, de su derecho a obtener tutela judicial al inadmitirse su recurso deducido en contra de una sentencia que puso término al juicio o por lo menos, hizo imposible su

#### 5.3.4. Recurso de Queja Laboral (acogido) Rol N° 169-2017

Cobranza contra **Embajada de México**<sup>53</sup>, en el contexto de “una ejecución de una sentencia laboral, por la cual se condenó a la Embajada de México en Chile al pago de las prestaciones laborales que se indica, ordenándose la remisión del procedimiento declarativo al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago. En este estadio procesal, se dedujo incidente de incompetencia que fue acogido por dicho tribunal, y deducida apelación, ésta fue declarada inadmisibles por el tribunal ad quem<sup>54</sup>” Todo ello, por despido injustificado y en la que fue condenada la Embajada al pago de indemnizaciones sustitutivas, recargos legales y prestaciones, el Consejo de Defensa del Estado, como tercero coadyuvante dedujo incidente de incompetencia, por la naturaleza de la cuestión resuelta, ante el acogimiento de la Corte de Apelaciones de la incidencia de incompetencia se dedujo recurso de queja ante la Corte Suprema<sup>55</sup>. En

continuación, obstaculizando su orden consecutivo legal, e impidiendo un pronunciamiento definitivo sobre la pretensión planteada.

Séptimo: Que tal error de hecho configura sin duda una falta grave, desde que impide el acceso al sistema judicial, teniendo en consideración el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus garantías. Tal basamento, que la doctrina denomina como derecho a la tutela judicial efectiva, se constituye como fundamento esencial de todo Estado de Derecho y se encuentra garantizado por el inciso sexto del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al consagrar la prerrogativa universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, y el derecho a un justo y racional procedimiento, garantía que, además, encuentra como contrapartida orgánica, los principios rectores de la actividad jurisdiccional consagrados en el artículo 76 del texto constitucional, en especial el de inexcusabilidad, que impone a los jueces el deber imperativo de otorgar un pronunciamiento de mérito sobre la controversia que legalmente se le plantee, sin poder excusarse de hacerlo, todo lo anterior en plena armonía con el principio de integración que recoge el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales.

Octavo: Que, de este modo, toda limitación ilegítima del acceso a la justicia, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el N° 26° del artículo 19 de la Carta Fundamental,

este caso en comento, no existe una reflexión respecto de la inmunidad de jurisdicción, sin embargo, la Corte al acoger el recurso está en los hechos negando la posibilidad procesal de no acoger la apelación respecto de la denegación de la incidencia de incompetencia del tribunal. Sin embargo, la sentencia recurrida de la Corte de Apelaciones había acogido la declaración de incompetencia por inmunidad, señalando en lo pertinente que, atendidas las normas y jurisprudencia y lo dispuesto en los arts. 26 y 27 de la Convención de Viena del derecho de los Tratados en relación con los arts. 32 n°15 y 51 n° 1 de la Constitución, “las normas establecidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas que establece la inmunidad de jurisdicción para conocer de asuntos en los que la demandada invista la calidad de Estado extranjero asentado en nuestro país”, no constanding la renuncia de estos privilegios por parte de la Embajada de México. El recurrente de queja, considera que al no señalarse el tribunal competente alternativo y que ya previamente la competencia de la Corte habría quedado asentada a través de la sentencia de apelación en el caso Molina con Embajada de México Rol 338-2017; en sentencia de nulidad en el caso Molina con Embajada de México Rol 1931-

máxime en un contexto de excepcional sensibilidad e importancia, como el del derecho del trabajo, al punto que se hace menester corregir por esta vía extrema el vicio advertido, desde que configura una falta de la entidad suficiente para acoger el presente recurso.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se acoge el recurso de queja, y se dejan sin efecto la resolución de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago, en cuanto se declaró inadmisibles la apelación, y, en su lugar, se dispone que el tribunal de segundo grado dará curso a la tramitación del referido recurso, de conformidad al procedimiento establecido por la ley.”

<sup>56</sup> “Séptimo: Que, en la especie, por medio de la decisión impugnada, se ha impedido al recurrente acceder a la tutela ejecutiva del crédito declarado por una sentencia laboral que condenó a la Embajada de México al pago de las prestaciones que señala. Instar por el cumplimiento de dichas obligaciones, conforme lo establecen las reglas generales, es de incumbencia del juzgado de cobranza laboral y previsional, el cual, por aplicación del artículo 421 del Código del Trabajo, tiene competencia para conocer de dichos asuntos, de manera que la controversia gira en torno a si, efectivamente, la Embajada de México está exenta del sometimiento a la jurisdicción nacional en este tipo de asuntos, y si los jueces recurridos incurrieron en falta y abuso grave al resolver la cuestión

2017 y en resolución en el caso Molina con Embajada de México Rol 891-2017, de las tres resoluciones, la segunda de éstas en efecto se había ya manifestado respecto de la inmunidad al señalar, “que las normas internacionales invocadas que en todo momento deben ser respetadas y no pueden ser desconocidas y que otorgan inmunidad diplomática en las relaciones entre Estados son aquellas referidas a los actos propios de éstos que dicen relación con lo que se denomina *actos iure imperii* que resultan ser aquellas inherentes del ejercicio del poder público, cuyo no es el caso de autos, razón por la que no pueden ser invocadas en esta relación laboral, y en la cual la Embajada demandada voluntariamente sometió y contrajo sus obligaciones con el trabajador demandante. Es decir, estamos en presencia de aquellos actos de un ente internacional que hoy se denominan *actos iure gestionis*, que corresponden justamente a aquellos sometidos a la decisión de la jurisdicción laboral, por tratarse de actos de que son aquellos propios de su gestión privada.” No puede extenderse, por ello, la inmunidad a actos del ámbito privado.

### 5.3.5. Recurso de Queja ante 4ª Sala de la Corte Suprema rol 8.750-2018<sup>56</sup>

materia de la causa.

Octavo: Que al respecto, se debe recordar que la idea de inmunidad de jurisdicción dice relación con el reconocimiento formal que los Estados hacen de su propia soberanía, sintetizado en el tópicus “*par in parem non habet imperium*”, en virtud del cual declaran el mutuo respeto al ejercicio de sus atribuciones, en cuanto emanación de su independencia y derecho a la autodeterminación, en virtud de lo cual históricamente se aceptó en el contexto del derecho internacional la deferencia recíproca entre los Estados de no someter al otro a su propia jurisdicción.

Noveno: Que sin embargo, tal noción, que en un principio entendía dicho derecho como una cuestión absoluta, en una comprensión contemporánea de las relaciones entre los Estados devino en un concepto donde la inmunidad de jurisdicción se reconoce como una prerrogativa acotada, según la naturaleza del acto desplegado por el Estado. De este modo, se distingue entre los denominados *actos de iure imperii*, y los *actos de iure gestionis*, donde los primeros se refieren a las actuaciones del Estado en cuanto tal, mientras que los segundos, los casos en que el Estado actúa como un particular. En aquéllo, el Estado goza de inmunidad de jurisdicción; en éstos, someten sus actos de gestión a la jurisdicción del Estado receptor.

Décimo: Que, en tal perspectiva, el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas debe entenderse como un precepto que debe interpretarse

Demanda contra la Embajada de México, estimando dicha Sala del máximo tribunal que el art. 31 de la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas debe interpretarse de forma restrictiva, ya que “en cuanto favorece con inmunidad de jurisdicción sólo a los "agentes diplomáticos" a título personal, pero no al Estado al cual representan, al que sólo podrá extenderse la inmunidad absoluta en aplicación a los actos de soberanía, mas no a uno de gestión, como sucede en la especie. De este modo, no es posible extender la prerrogativa de la inmunidad de jurisdicción que consagra la citada Convención a las obligaciones laborales emanadas del vínculo laboral que una Embajada mantuvo con una persona natural, por tratarse de un acto de gestión excluido del referido beneficio y que, por lo tanto, no lo exime de la obligación de comparecer ante la jurisdicción del país destinatario y ante los Tribunales del foro. (Considerando Décimo)”.

Al mismo tiempo, sostiene que se lesiona el derecho a la igualdad y debido proceso y “que obliga al Estado de Chile a garantizar el acceso efectivo a la justicia de todos sus habitantes, y especialmente de sus trabajadores, máxime si la denegación de

de manera restrictiva, en cuanto favorece con inmunidad de jurisdicción sólo a los "agentes diplomáticos" a título personal, pero no al Estado al cual representan, al que sólo podrá extenderse la inmunidad absoluta en aplicación a los actos de soberanía, mas no a uno de gestión, como sucede en la especie.

De este modo, no es posible extender la prerrogativa de la inmunidad de jurisdicción que consagra la citada Convención a las obligaciones laborales emanadas del vínculo laboral que una Embajada mantuvo con una persona natural, por tratarse de un acto de gestión excluido del referido beneficio y que, por lo tanto, no lo exime de la obligación de comparecer ante la jurisdicción del país destinatario y ante los Tribunales del foro.

Undécimo: Que la interpretación contraria lesiona el derecho de igualdad y el del debido proceso, que obliga al Estado de Chile a garantizar el acceso efectivo a la justicia de todos sus habitantes, y especialmente de sus trabajadores, máxime si la denegación de jurisdicción, en la práctica, implica que el trabajador afectado habría de dirigirse a los Tribunales del Estado foráneo para conseguir su pretensión de cumplimiento de la sentencia judicial, con el consiguiente desgaste humano y financiero.

Duodécimo: Que tal error configura sin duda una falta grave, desde que impide el acceso al sistema judicial, teniendo en consideración el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos. Tal basamento, que la doctrina denomina como derecho a la tutela judicial efectiva, se constituye como fundamento esencial de todo Estado de Derecho, y se encuentra garantizado en el

jurisdicción, en la práctica, implica que el trabajador afectado habría de dirigirse a los Tribunales del Estado foráneo para conseguir su pretensión de cumplimiento de la sentencia judicial, con el consiguiente desgaste humano y financiero. (Considerando Undécimo)”

Que además la referida interpretación “impide el acceso al sistema judicial” y decreta que se acoge el recurso de queja, y deja sin efecto la resolución que el tribunal de primer grado que se declaró incompetente y, en su lugar, se rechaza la excepción de incompetencia formulada, debe por ello el tribunal respectivo, continuar con el procedimiento de ejecución.

#### **5.4. Inmunidad jurisdicción civil**

Recurso de amparo ante Corte de Apelaciones en contra de la **Embajada de EEUU**<sup>57</sup>, en favor del reclamante, un ciudadano norteamericano, para la obtención de un pasaporte por encontrarse esta persona actualmente en un proceso penal en los EEUU y su pasaporte se encontraba vencido, se interpuso acción tutelar para obtener una

numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al consagrar la prerrogativa universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por juez natural, y el derecho a un justo y racional procedimiento, garantías que, además, encuentran como contrapartida orgánica, los principios rectores de la actividad jurisdiccional consagrados en el artículo 76 del texto constitucional, en especial el de inexcusabilidad, que impone a los jueces el deber imperativo de otorgar un pronunciamiento de mérito sobre la controversia que legalmente se le plantee, sin poder excusarse de hacerlo.

Décimo tercero: Que, de este modo, toda interpretación o yerro que limite de alguna manera el acceso a la posibilidad de obtención de un pronunciamiento judicial que adjudique un derecho, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el N° 26° del artículo 19 de la Carta Fundamental, máxime en un contexto de excepcional sensibilidad e importancia, como el del derecho del trabajo, sobre todo si, como en este caso, se trata de cumplir un fallo declarativo de derechos respecto del cual la jurisdicción ya definió la competencia. De este modo resulta procedente corregir por esta especial vía el abuso descrito de entidad suficiente para acoger el presente recurso, situación que se ve agravada por las circunstancias de existir pronunciamiento previo por parte de la Corte de Apelaciones de Santiago, reconociendo competencia a los tribunales nacionales para el conocimiento del presente asunto.”

<sup>57</sup> Rol N° Amparo-155-2019

renovación de su pasaporte para poder retornar a los EEUU. Lo que previo informe del Ministerio de RREE de Chile, es rechazado<sup>58</sup> ya que la Embajada de EEUU “goza de inviolabilidad e inmunidad de jurisdicción”, queda entonces a la decisión del propio país la renovación de los documentos y no sujeta dicha decisión al escrutinio de la sede territorial de la sede diplomática.

#### 5.4.1 Embajada de Paraguay

Se solicita la nulidad de las notificaciones en un procedimiento de sucesión por causa de muerte<sup>59</sup>, en dicho procedimiento, la Corte de Apelaciones de Santiago estima que en ausencia de las formalidades requeridas de las notificaciones a la demandada en su especial condición, en este caso, una Embajada queda amparada bajo la inmunidad diplomática, y se advierte que, desconocer esto puede implicar la posibilidad de futuras nulidades del procedimiento, el 4 de enero de 2019, se ordena por ello, la nulidad de todo lo obrado<sup>60</sup> y una nueva notificación a la demandada.

#### 5.4.2 Embajada de Brasil<sup>61</sup>

Se solicita la nulidad de lo obrado en juicio civil, por carecer de los trámites obligatorios en consideración que la parte demandada la Embajada de Brasil, en juicio ordinario civil de indemnización de perjuicios, no se da curso a lo decretado precedentemente de aceptar la demanda a trámite,

<sup>58</sup> “De la normativa previamente citada fluye en forma indubitada que la Embajada de los Estados Unidos de América en Chile goza de inviolabilidad e inmunidad de jurisdicción, por lo que esta Corte de Apelaciones carece de facultades para ordenar que esta misión diplomática dicte o lleve a cabo actos de cualquier naturaleza, entre los que se encuentra la pretensión de la recurrente de ordenar a la recurrida la emisión de un pasaporte para el amparado, lo que necesariamente lleva a concluir que la presente acción cautelar debe ser rechazada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, artículo 21 de la Constitución Política de la República, artículos 31 y 43 de la Convención de Viena, y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se rechaza la acción constitucional de amparo interpuesta a favor de XXX.”

<sup>59</sup> Causa Sucesión por Causa de Muerte Miguel Tumani Chacur y otros con Embajada de la República de Paraguay Rol 29455-2018 del 4º Juzgado Civil de Santiago

<sup>60</sup> “Atendido el tenor de lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y constando en autos que las

sino que, por el contrario, se vuelve al estado anterior de la causa<sup>62</sup>.

## 6. Conclusiones

Cuando la opción de la Constitución frente al derecho internacional respecto de su jerarquía y la manera como deben conciliarse las normas internas ante eventuales conflictos y, en especial, cuando se trata de tratados y otras obligaciones internacionales, ello puede implicar ambigüedades de la jurisprudencia y resultados contradictorios. La Constitución chilena parece tener una opción de origen, a nuestro parecer muy clara, la que fue parcialmente ajustada mediante posteriores reformas constitucionales, sin embargo, aun nos parece que mantiene ambigüedades las que, mediante la interpretación de cada caso, permiten moverse entre distintas visiones desde un dualismo moderado a una mayor preponderancia del derecho interno por sobre el derecho internacional.

Separando las materias, la inmunidad de jurisdicción en casos de actos de imperii, parecen ser mas aceptadas por la jurisprudencia nacional y muestran mayor consistencia, que respecto de casos de naturaleza de gestión.

Nos parece además, que se pueden distinguir cambios de la jurisprudencia en materia laboral, en las que inicialmente se acogía sin cuestionamiento la excepción de inmunidad, sin embargo, las cortes han ido modificando su criterio y matizando, cuando no, se ha rechazado la aplicación irrestricta

notificaciones realizadas, no fueron ejecutadas con las formalidades requeridas en atención a la calidad de la demandada y para evitar futuras nulidades, así como la vulneración de tratados sobre relaciones Diplomáticas, ratificados por el Estado de Chile, y además, en atención a lo ordenado por la Excelentísima Corte Suprema, en relación al tratamiento de asuntos que involucren a Representaciones Diplomáticas, déjese sin efecto todo lo obrado en estos autos, quedando éstos en estado de notificar la demanda, debiendo el Ministro de fe, encargado de la diligencia, seguir el procedimiento de notificación, conforme a lo ordenado por la Excelentísima Corte Suprema”.

<sup>61</sup> Moguerza Constructora SPA con Embajada de la República Federativa de Brasil Rol C 6926-2018 del 18º Juzgado Civil de Santiago

<sup>62</sup> “Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto por los artículos 7º de la Constitución Política de la República, artículos 5º y 7º del Código Orgánico de Tribunales, artículos 22, 24, 31 y 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas actualmente vigente, no se da curso a la demanda.”



de la inmunidad de jurisdicción, en una argumentación que tratándose de los derechos laborales y la indefensión en la que se encontraría el afectado, privado de un derecho esencial, nos parece atendible. En cambio, en materia tributaria, se ha mantenido el criterio de aplicar la inmunidad, en base reiteradamente a la reciprocidad de los demás Estados, pero sin cuestionar en los hechos que se apliquen las exenciones tributarias a las Embajadas por impuestos de valores agregados (IVA) aplicables a la compra de bienes raíces o de su remodelación.

## 7. Bibliografía

BERTELSEN Repetto (R), Revista Chilena de Derecho, Vol. 23 N° 2 y 3 tomo I, pp 211-222 (1996)

BERTELSEN Repetto (R), Rango Jurídico de los Tratados Internacionales en el Derecho Chileno, 23 Revista Chilena de Derecho, 211 (1996)

GUZMÁN Silva, (E), Inmunidad de Estado, análisis de la práctica chilena [en línea]. Santiago, Chile: Universidad de Chile - Facultad de Derecho, 2007

LLANOS M. (H), Inmunidad de Jurisdicción y de Ejecución del Estado Que Realiza Actividades Comerciales, 2 Revista Chilena de Derecho 12 (1975)

INFANTE Caffi (MT), Tratados en el Derecho Interno Chileno: El Efecto de la Reforma Constitucional de 1989 Visto por la Jurisprudencia, Los, 23 Revista Chilena de Derecho 277 (1996)

LLANOS (H), Inmunidad de Jurisdicción y de ejecución del Estado que realiza actividades comerciales Revista Chilena de Derecho Vol. 2, 1975

MONTT Oyarzún, (S), Aplicación de los tratados bilaterales de protección de inversiones por tribunales chilenos. Responsabilidad del Estado y expropiaciones regulatorias en un mundo crecientemente globalizado Revista Chilena de Derecho, vol. 32, núm. 1, enero-abril, 2005, pp. 19-78 Pontificia Universidad Católica de Chile Santiago, Chile

NOGUEIRA Alcalá, (H), (2012). El uso del derecho convencional internacional de los derechos humanos en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno en el período 2006-2010. Revista chilena de derecho, 39(1), 149-197.

NOGUEIRA ALCALA, (H), Los derechos esenciales o humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional: doctrina y jurisprudencia. Ius et Praxis [online]. 2003, vol.9, n.1 [citado 2019-05-

02], pp.403-466.

NOGUEIRA ALCALA (H), Los Tratados internacionales en el ordenamiento jurídico chileno; Ius et Praxis 2(2): pp.9-43, 1997

Peña Torres, (M), (2005). La reforma constitucional de 2005 en materia de tratados internacionales. Estudios Internacionales, 38(151), p. 41-56.

RIBERA Neumann, (T), Los tratados internacionales y su control a posteriori por el Tribunal Constitucional. Estudios Constitucionales [en línea] 2007, 5 (junio)

SILVA B (A), Reforma sobre los derechos humanos; Revista Chilena de Derecho Vol. 16, 1989 pp. 579-589

SHAW N. (M), International Law Cambridge University Press 2008

TRONCOSO (C), y VIAL (T), Sobre los Derechos Humanos Reconocidos en Tratados Internacionales y en la Constitución, Revista Chilena de Derecho; Revista Chilena de Derecho Vol. 20, 1993, pp. 695-704